

A LA SRA. SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

D^a. Rocío Luna Fdez-Arámburu con DNI 27284013X, Secretaria de Acción Sindical del Sindicato ISA, actuando en nombre y representación de INICIATIVA SINDICAL ANDALUZA ante la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, digo.

Primero. Que hemos sido informados por parte del IAAP, que se iniciarán en breve los trámites oportunos para convocar los procesos de acceso a la función pública al amparo de la habilitación que las Ofertas Públicas de Empleo Extraordinarias de 2017 y 2018 hacen para la consolidación y estabilización del empleo público temporal de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Segundo. Que tal proceder es absolutamente contradictorio con el hecho de que en el Parlamento Andaluz se esté tramitando la Iniciativa Legislativa Popular 10/18-ILPA-0001. Como bien sabe la Administración a la que nos dirigimos tal Iniciativa está directamente relacionada con la consolidación y estabilización del empleo precario en la Administración de la Junta de Andalucía. Es decir, que el objeto de los procesos de consolidación y la ILP es el mismo y de publicarse y desarrollarse los procesos selectivos se dejaría sin contenido alguno a la ILP.

Tercero. Es por ello que tales convocatorias deben suspenderse inmediatamente hasta que la ILP termine su tramitación. La resolución de la ILP determinará, en su caso, la convocatoria de procesos de acceso bajo la forma de concurso de acceso y es evidente que a su amparo se producirá el mismo efecto que se pretende alcanzar mediante las convocatorias en curso, pero con un tratamiento diferente propio del concurso de méritos.

En el que caso de que no se lleve a efecto la suspensión inmediata de las convocatorias de consolidación se estaría obstruyendo fraudulentamente una iniciativa legislativa que el Parlamento Andaluz ya ha admitido a trámite. Es decir, la Administración se **estaría inmiscuyendo** en la actividad legislativa del Parlamento y, lo

que es más grave, estaría **haciendo inútil** una iniciativa legislativa popular que ha sido llevada al Parlamento por un importante grupo de ciudadanos.

En este sentido, entendemos que esta intromisión de la Administración en la actividad legislativa es fraudulenta por excederse del ámbito propio de las funciones administrativas para dejar sin contenido la actividad legislativa. Esta extralimitación puede ser considerada como una actuación administrativa realizada en fraude de ley, deliberada y manifiestamente injusta, cuyas consecuencias jurídicas deberán aclararse en su caso. Supone un claro atentado a la división de poderes, haciendo irrelevante de la actividad legislativa.

Además, supone un claro menosprecio a la voluntad de muchos ciudadanos andaluces que han puesto en marcha una iniciativa legislativa. No parece muy respetuoso con las exigencias del principio democrático que cuando se tramita una iniciativa legislativa popular, algo tan escaso y raro en nuestra realidad política, lo primero que haga la Administración de la Junta de Andalucía sea frustrarla.

Cuarto. Conviene recordar que el Estatuto de Autonomía de Andalucía establece en su artículo 100 que el Parlamento de Andalucía representa al pueblo andaluz. Que el artículo 106 dispone que corresponde al Parlamento de Andalucía: 1.º El ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, así como la que le corresponda de acuerdo con el artículo 150.1 y 2 de la Constitución. Y que el artículo 108 señala que el Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes. Además, el artículo 111, Iniciativa legislativa, prevé que:

1. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento, y al Consejo de Gobierno.

2. Una ley del Parlamento de Andalucía, en el marco de la ley orgánica prevista en el artículo 87.3 de la Constitución, regulará tanto el ejercicio de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos como la iniciativa legislativa popular.

Todos los anteriores preceptos quedarían infringidos si la Administración pública las convocatorias de los procesos de consolidación y estabilización pues haría inútil la ILP que se está tramitando y que tiene el mismo objeto.

Quinta. Es notoria la existencia de una serie de procedimientos prejudiciales que se están tramitando ante el Tribunal de Justicia de la U.E en la que se están dilucidando diversas cuestiones relativas al empleo público temporal en España. La resolución de los mismos será relevante para procesos de consolidación como el que pretende llevarse a cabo en la ILP citada. Así el 30 de enero de 2018, en Procedimiento Abreviado 193/2017, el JCA nº 8 de Madrid se acuerda plantear cuestión prejudicial en términos parecidos a la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid Procedimiento Abreviado 125/2017 mediante auto de ocho de junio de dos mil dieciocho. Las cuestiones que se remiten, por lo que aquí interesa, son las siguientes y puede comprenderse que tienen algunas una estrecha relación con el fondo de lo que aquí planteado:

“SEGUNDA.- ¿Es conforme la interpretación que se realiza, por parte de esta Juzgadora, del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, y en su aplicación entender que la convocatoria de un proceso selectivo convencional, con las características descritas no es medida equivalente, ni puede ser considerada como sanción, en cuanto no es proporcional al abuso cometido, cuya consecuencia es el cese del trabajador temporal, con incumplimiento de los objetivos de la Directiva y perpetuándose la situación desfavorable de los empleados estatutarios temporales, ni puede ser considerada como medida efectiva en cuanto al empleador no le genera perjuicio alguno, ni cumple función alguna disuasoria, y por ello no se adecua al artículo 2, párrafo primero de la Directiva 1999/70 en cuanto no garantiza por el Estado Español los resultados fijados en la Directiva?

TERCERA.- ¿Es conforme la interpretación que se realiza, por parte de esta Juzgadora, del artículo 2, párrafo primero de la Directiva 1999/70 y de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 14 de septiembre de 2016 asunto C-16/15, al en su aplicación entender que, no es medida sancionadora adecuada para sancionar el abuso en la temporalidad sucesiva, la convocatoria de un proceso

selectivo de libre concurrencia, al no existir en la normativa española mecanismo de sanción efectivo y disuasorio que ponga fin al abuso en el nombramiento del personal estatuario temporal, y no permite proveer estos puestos estructurales creados con el personal que fue objeto de abuso, de modo que la situación de precariedad de estos trabajadores perdura?”

A la vista de lo anterior, muy probablemente procesos de consolidación como los que se pretenden convocar serán contrarios a la Directiva y serán anulados por los Tribunales por infracción del Derecho de la UE. Por ello es conveniente tener a la vista el art. 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: “Cuando exista un procedimiento no finalizado en el ámbito de la Unión Europea que condicione directamente el contenido de la resolución de que se trate, desde que se tenga constancia de su existencia, lo que deberá ser comunicado a los interesados, hasta que se resuelva, lo que también habrá de ser notificado.”

Por todo lo anterior es por lo que se solicita que se **suspendan inmediatamente** los procesos de consolidación y estabilización hasta que se ultime la tramitación de la Iniciativa Legislativa Popular.

En Sevilla, a 8 de octubre de 2019,

LA SECRETARIA DE ACCIÓN SINDICAL
INICIATIVA SINDICAL ANDALUZA




Fdo.: Rocío Luna Fernández-Arámbar